



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Islas, Treinta y Uno (31) de Marzo De Dos Mil Veintidós (2022). -

Medio de control	Ejecutivo a Continuación- Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados	88-001-33-33-001-2016-00264-00 88-001-33-33-001-2016-00265-00 88-001-33-33-001-2017-00074-00 88-001-33-33-001-2017-00193-00
Demandantes	Elena Elvira Livingston Hudgson, Rolando Almando Bowie Pomare, Shirley Pomare Henry y German Carton Mcnish William
Demandado	Administradora Colombina de Pensiones - COLPENSIONES
Auto Interlocutorio No.	0025-22

La parte actora integrada por: Elena Elvira Livingston Hudgson, Rolando Almando Bowie Pomare, Shirley Pomare Henry y German Carton Mcnish Williams, pide se libre mandamiento de pago en su favor y en contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, respecto a sendas condenas contenidas en sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que ordenaron reliquidación pensional en su favor, por lo que procede el Despacho a verificar si resulta procedente acceder a lo solicitado.

Antes de analizar la solicitud de ejecución a continuación es necesario pronunciarse sobre la solicitud de acumulación que realizar la parte demandante, por lo que de acuerdo a los dispuesto en los articulo 88 y 464 de



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Código General del Proceso es posible la acumulación en una misma demanda de varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas y también, es posible la acumulación de varios procesos ejecutivos si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, tal y como ocurre el presenta caso. Pues este despacho es el competente para resolver el asunto, las pretensiones no se excluyen entre sí y persigue por el proceso ejecutivo a continuación a los procesos ordinarios de nulidad y restablecimiento del derecho. En tal sentido, el despacho accederá a la acumulación de las solicitudes de ejecución a continuación de los siguientes procesos:

1. Radicado No. 88-001-33-33-001-2016-00264-00 demandante Elena Elvira Livingston Hudgson
2. 88-001-33-33-001-2016-00265-00 demandante Rolando Almando Bowie Pomare.
3. Radicado No. 88-001-33-33-001-2017-00074-00 demandante Shirley Pomare Henry.
4. 88-001-33-33-001-2017-00193-00 demandante German Carton Mcnish William.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención los cuales se acumularán al proceso con radicado No. 88-001-33-33-001-2016-00264-00 demandante Elena Elvira Livingston Hudgson contra la Administradora Colombina de Pensiones- Colpensiones.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud de ejecución a continuación en los referidos procesos.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Piden los ejecutantes:

CASO NO. 1. ELENA ELVIRA LIVINGSTON HUDGSON

- 1. Se ordene a Colpensiones realizar la liquidación de la pensión, en la forma que ordenó el fallo de primera y segunda instancia, esto es, en cuantía igual o superior a \$1.189.937,58 para el año 2014, o en el mayor valor que se logre probar en el ejecutivo, considerando los ajustes de Ley.*
- 2. Se ordene a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión a partir del 01 de enero de 2014 y hasta la data en que Colpensiones reliquide en debida forma a pensión de la demandante.*
- 3. Se Ordene a la COLPENSIONES pagar el saldo a favor de mi mandante por la reliquidación de la pensión, debidamente indexado.*
- 4. Se Ordene el pago de los intereses de mora sobre las sumas liquidadas, desde la fecha de pago parcial hasta el momento en que la entidad liquide en debida forma la pensión de la causante, valor que se estima hasta el mes de enero de 2022 en \$4.354.735,34; más el que se siga causando hasta la fecha del pago total.*
- 5. Se ordene a Colpensiones a pagar las costas y agencias en derecho del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho. 6. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.*

CASO NO. 2. ROLANDO ALMANDO BOWIE POMARE

- 1. Se ordene a Colpensiones realizar la liquidación de la pensión, en la forma que ordenó el fallo de primera y segunda instancia, esto es, en cuantía igual o superior a \$1.047.175,47 para el año 2012, o en el mayor valor que se logre probar en el ejecutivo, considerando los ajustes de Ley.*
- 2. Se ordene a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión a partir del 17 de noviembre de 2012.*
- 3. Se Ordene a la COLPENSIONES pagar el saldo a favor de mi mandante por la reliquidación de la pensión, debidamente indexado.*
- 4. Se Ordene el pago de los intereses de mora sobre las sumas liquidadas, desde la fecha de pago parcial hasta el momento en que la entidad liquide en debida forma la pensión de la causante, valor que se estima hasta el*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

mes de marzo de 2020 en \$540.555,80; más los que se siga causando hasta la fecha del pago total.

5. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

CASO NO. 3 SHIRLEY POMARE HENRY

1. Se ordene a Colpensiones realizar el pago del saldo que adeuda a la demandante por el pago parcial efectuado de las diferencias pensionales e indexación, en suma de \$42.869.984.68.

2. Ordene el pago de los intereses de mora sobre la suma liquidada ante referida, desde la fecha de pago parcial y hasta el momento en que la entidad pague el saldo que adeuda a la demandante.

3. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

CASO NO. 4 GERMAN CARTON MCNISH WILLIAMS

1. Ordene a la entidad ejecutada a reliquidar la pensión de jubilación en los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28/08/2018, en la suma de \$1.524.243 para el año 1999, que actualizado al año 2010 ascendió a la suma de \$2.979.027. 2. Ordene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de jubilación del demandante desde el 05 de mayo de 2010, actualizando el IBL en virtud del IPC desde del retiro del servicio público, es decir año 1999 hasta la adquisición del estatus pasional, es decir el 05 de mayo de 2010. 3. Ordene a Colpensiones a pagar las mesadas causadas y no pagadas desde el 05 de mayo de 2010 a febrero de 2015, esto es, la suma de \$200.354.110,86.

4. Ordene a la ejecutada a pagar las diferencias pensionales desde el 01 de marzo de 2015 al 13 de mayo de 2019, fecha de ejecución del fallo.

5. Ordenar pagar el retroactivo anterior, debidamente indexado, esto es, por valor de \$65.203.468,64, o EL MAYOR VALOR QUE SE PRUEBE.

6. Ordenar a la ejecutada a pagar las diferencias pensionales causadas desde el 14 de mayo de 2019 al 28 de febrero de 2020, en valor de \$4.759.843,50 o EL MAYOR VALOR QUE SE PRUEBE.

7. Ordenar pagar los intereses a la DTF desde el 14 de mayo de 2019 al 28 de febrero de 2020, esto es, en valor de \$15.669.194,85 o EL MAYOR VALOR QUE SE PRUEBE.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

8. Ordene a Colpensiones a pagar las diferencias pensionales causadas desde el 01 de marzo de 2020 al 31 de enero de 2022, en la suma de \$11.737.210,73 y hasta cuando se verifique su pago, o en EL MAYOR VALOR QUE SE PRUEBE.

9. Ordenar a Colpensiones a pagar los intereses de mora de la obligación adeudada desde el 01 de marzo de 2020 al 30 de enero de 2022 en valor de \$167.793.356,63, y hasta cuando se verifique su pago, o en EL MAYOR VALOR QUE SE PRUEBE.

10. Ordene a la entidad ejecutada a pagar las costas y agencias en derecho del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del 4% del valor de las pretensiones esto es, \$8.942.443.42. 11. Condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

Respetuosamente solicitó librar mandamiento ejecutivo acorde al ARTÍCULO 430 del C. G. P., a saber: “MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”; es decir, en la que le juez considere legal.”

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*”

El artículo 430 ib., prevé que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Considera este Juzgador que cuenta con la competencia para conocer de la ejecución a continuación como lo prevé el literal 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”(Se destaca)*

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Artículo 306 del C.P.A.C.A. *“Aspectos no Regulados. Los aspectos no contemplados en este Código se regirá el Código de Procedimiento Civil en lo que se compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

El Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tienen los demandantes de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo, que en el presente caso está conformado por una sentencia judicial.

De acuerdo con el artículo 422 del C. de G. P:

“Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o de las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrilla fuera del texto)

Comparando la norma con el caso concreto tenemos que, las sentencias fueron proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así: 1.- Elena Elvira Livingston Hudgson sentencia del 15 de mayo de 2018 y 13 de diciembre de 2018, 2.-Rolando Almando Bowie Pomare sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 y 29 de junio de 2018, 3.- Shirley Pomare Henry en sentencia de fecha 09 de mayo de 2018 y 08 de marzo de 2019 y el 4.-German Carton Mcnish Williams sentencia 23 de noviembre de



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

2018 Notificadas y a la fecha han cobrado ejecutoria conforme se demuestra en el expediente digital.

Por lo tanto, desde la fecha de ejecutoria de las sentencias hasta la presentación de la demanda ejecutiva transcurrió más de un año de que trata el artículo 298 del CPACA, es claro entonces que la obligación se torne exigible.

Se persigue el pago de las reliquidaciones pensionales, las diferencias debidamente indexado y el pago de los intereses de mora, desde la fecha de ejecutoriada la sentencia y hasta cuando se verifique el pago.

Revisada la solicitud se colige que la misma es procedente y reúne los requisitos de ley, para proceder a dictar el mandamiento de pago, por tanto, el Despacho lo libraré.

Medida de embargo y secuestro:

A luz de las sentencias de tutela STL 17033-2014 y STL 16796- 2014, de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que, en los eventos de ejecuciones por incrementos pensionales y reliquidaciones pensionales, si la entidad no ha cumplido con la condena impuesta por un juez de la República, es procedente proceder al decreto de medidas cautelares para lograr la efectividad de la sentencia que reconoce un derecho social.

Sin embargo, no se accederá a la medida cautelar solicitada pues i) COLPENSIONES administra los recursos de la seguridad social, por lo que es preciso indicarle al peticionario que, de conformidad con lo establecido en el artículo 594 numeral 1 del CGP, los recursos de la seguridad social tienen localidad de inembargables; y ii) acogiendo la posición adoptada en sentencias



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

de tutela STL 17033-2014 y STL 16796- 2014, no se dan los presupuestos para adoptar la medida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la acumulación de los procesos Nos. 88-001-33-33-001-2016-00265-00, el No. 88-001-33-33-001-2017-00074-00 y el No. 88-001-33-33-001-2017-00193-00 de este despacho judicial al proceso de la referencia, esto es al No. 88-001-33-33-001-2016-00264, para que sean decididos conjuntamente.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. - por obligación de hacer y dar, y a favor Elena Elvira Livingston Hudgson, Rolando Almando Bowie Pomare, Shirley Pomare Henry y German Carton Mcnish Williams., así:

CASO NO. 1. ELENA ELVIRA LIVINGSTON HUDGSON

Pagar la reliquidación pensional en la forma que ordenó el fallo de primera y segunda instancia, esto es, en cuantía igual o superior a \$1.189.937,58 para el año 2014, o en el mayor valor que se logre probar en el ejecutivo, considerando los ajustes de Ley.

Pagar las diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión a partir del 01 de enero de 2014 y hasta la data en que



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Colpensiones reliquide en debida forma a pensión de la demandante.

Pagar el saldo a favor de mi mandante por la reliquidación de la pensión, debidamente indexado.

Pagar los intereses de mora sobre las sumas liquidadas, desde la fecha de pago parcial hasta el momento en que la entidad liquide en debida forma la pensión de la causante, valor que se estima hasta el mes de enero de 2022 en \$4.354.735,34; más el que se siga causando hasta la fecha del pago total.

Pagar las costas y agencias en derecho del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho. 6. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

CASO NO. 2. ROLANDO ALMANDO BOWIE POMARE

Pagar la liquidación de la pensión, en la forma que ordenó el fallo de primera y segunda instancia, esto es, en cuantía igual o superior a \$1.047.175,47 para el año 2012, o en el mayor valor que se logre probar en el ejecutivo, considerando los ajustes de Ley.

Pagar las diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión a partir del 17 de noviembre de 2012.

Pagar el saldo a favor de mi mandante por la reliquidación de la pensión, debidamente indexado.

Pagar los intereses de mora sobre las sumas liquidadas, desde la fecha de pago parcial hasta el momento en que la entidad liquide en debida forma la pensión de la causante, valor que se estima hasta el mes de marzo de 2020 en \$540.555,80; más los que se siga causando hasta la fecha del pago total.

Pagar las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

CASO NO. 3 SHIRLEY POMARE HENRY



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Pagar del saldo que adeuda a la demandante por el pago parcial efectuado de las diferencias pensionales e indexación, en suma de \$42.869.984.68.

Pagar los intereses de mora sobre la suma liquidada ante referida, desde la fecha de pago parcial y hasta el momento en que la entidad pague el saldo que adeuda a la demandante.

Pagar de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

CASO NO. 4 GERMAN CARTON MCNISH WILLIAMS

Reliquidar y pagar la pensión de jubilación en los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28/08/2018, en la suma de \$1.524.243 para el año 1999, que actualizado al año 2010 ascendió a la suma de \$2.979.027. 2. Ordene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de jubilación del demandante desde el 05 de mayo de 2010, actualizando el IBL en virtud del IPC desde del retiro del servicio público, es decir año 1999 hasta la adquisición del estatus pasional, es decir el 05 de mayo de 2010. 3. Ordene a Colpensiones a pagar las mesadas causadas y no pagadas desde el 05 de mayo de 2010 a febrero de 2015, esto es, la suma de \$200.354.110,86.

Pagar las diferencias pensionales desde el 01 de marzo de 2015 al 13 de mayo de 2019, fecha de ejecución del fallo.

Pagar el retroactivo anterior, debidamente indexado, esto es, por valor de \$65.203.468,64, o el mayor valor que se pruebe.

Pagar las diferencias pensionales causadas desde el 14 de mayo de 2019 al 28 de febrero de 2020, en valor de \$4.759.843,50 o el mayor valor que se pruebe.

Pagar los intereses a la DTF desde el 14 de mayo de 2019 al 28 de febrero de 2020, esto es, en valor de \$15.669.194,85 o el mayor valor que se pruebe.

Pagar las diferencias pensionales causadas desde el 01 de marzo de 2020 al 31 de enero de 2022, en la suma de \$11.737.210,73 y hasta cuando se verifique su pago, o en EL MAYOR VALOR QUE SE PRUEBE.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Pagar los intereses de mora de la obligación adeudada desde el 01 de marzo de 2020 al 30 de enero de 2022 en valor de \$167.793.356,63, y hasta cuando se verifique su pago, o en EL MAYOR VALOR QUE SE PRUEBE.

Pagar las costas y agencias en derecho del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del 4% del valor de las pretensiones esto es, \$8.942.443.42.

Pagar las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

Respetuosamente solicitó librar mandamiento ejecutivo acorde al artículo 430 del c. g. p., a saber: “mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”; es decir, en la que le juez considere legal.

SEGUNDO: NIEGANSE las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto de mandamiento de pago a la ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 433, 440 y 442 del C.G.P).

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEXTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la ejecutada que la respuesta a la demanda debe ser enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: Por Secretaría **procédase con la digitalización de los expedientes donde obran los títulos que se ejecutan.**

NOVENO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al Dr. Carlos Alfredo Valencia Mahecha, Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.801.263 y T. P. No. 115.391 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. 34, notifico a las partes la presente providencia, hoy 1 de abril de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)